



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

Radicado No. No. 13468408900120220006000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita corrección del auto de mandamiento de pago, por advertirse error en los nombres de las partes y solicita se requiera al pagador de la ESE Hospital Local de San Zenón para que de cumplimiento a la orden de embargo dentro del presente asunto. Provea.

Mompós, Bolívar, 5 de enero de 2024.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00060-00.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROQUE DEL VILLAR RODRIGUEZ

DEMANDADO: GUSTAVO FARIEL MORALES CORPAS

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la corrección del auto No. 489 de fecha 1 de agosto de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del presente asunto, por existir error en la indicación en el nombre de las partes

Respecto a lo anterior, el legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero es con relación a la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

Radicado No. No. 13468408900120220006000

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en proveído interlocutorio No. 489 del 1 de agosto de 2022 proferido dentro del presente asunto, se señaló en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive como ejecutado al señor ELKIN YESID OSTIA ARDILA, cuando el nombre correcto es GUSTAVO FARIEL MORALES CORPAS y como demandante a LUIS ALBERTO MARTINEZ cuando lo correcto es ROQUE DEL VILLAR RODRIGUEZ.

Así mismo se advierte error en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la mencionada providencia en el nombre del demandado.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió al indicarse como fecha del mencionado proveído, en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

Radicado No. No. 13468408900120220006000

PRIMERO: CORREGIR los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive del auto No. 489 de 1º de agosto de 2022 proferido dentro del presente asunto, por medio del cual se libró mandamiento de pago, los cuales quedará de la siguiente manera:

“**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado **GUSTAVO FARIEL MORALES CORPAS**, pagar a la parte demandante **ROQUE DEL VILLAR RODRIGUEZ**, las sumas indicadas en el numeral anterior, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le hace saber al señor **GUSTAVO FARIEL MORALES CORPAS**, que cuenta con el término de **diez (10) días hábiles**, para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el No.1 del art. 442 C.G.P, y con el **término tres (3) días hábiles**, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el No.1 art.101 C.G.P. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 489 de 1 de agosto de 2022, proferida por este Juzgado, dentro del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR al pagador habilitado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento de la orden de embargo decretada dentro del presente asunto, comunicada a través de correo electrónico, mediante Oficio No. 733 del 6 de Diciembre de 2022, haciéndole las advertencias de ley. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ